RAWSON,  28 de noviembre de 2023.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“M., S. S. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo” (Expte. Nº 25884 - Año: 2023).**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que arriban los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID N° 1190659) contra la Sentencia Interlocutoria N° 27/2023, dictada por el Dr. Marcelo Fernando Peral, Juez de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew, actuando en forma unipersonal de conformidad a los previsto por la ley provincial de amparo (ley V N° 84). El pronunciamiento apelado resolvió disponer la acumulación del presente proceso con la causa caratulada “B., D. E. s/ Acción Preventiva del daño- Amparo” (Expte. N° 440/2023 CAT), y rechazar la medida cautelar peticionada.----------

------ I. La demanda.----------

------ En fecha 16/8/2023 (CRU-00534200000060230-1), las señoras S. S. M., L. E. B., M. M. M. C. y C. C., junto con los señores N. F. S., D. A. D. y A. M. M., promovieron en su carácter de vecinos y vecinas con residencia y domicilio permanentes en Playa Unión, acción de amparo ambiental contra la Provincia del Chubut.----------

------ El objeto de aquella consistió en obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones 72/2023 y 330/2023, ambas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable (en adelante MAyCDS), y demás actos dictados en violación de la normativa vigente en materia ambiental. Asimismo, requirieron que se condene al estado provincial a realizar toda la actividad administrativa, material y de cualquier otro orden necesaria para la presentación de un nuevo y completo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) correspondiente

a la obra del Dragado del Puerto Rawson, a fin de someterlo a un Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental conforme las normas, fundamentos y argumentos que expresan.----------

------ Efectuaron el relato de los hechos relacionados con la obra del dragado del río Chubut en la zona del Puerto de Rawson, que comenzó el día 15 de julio de 2023, y cuya descarga se realizó directamente sobre la zona costera.---

------ Reseñaron que después de dieciséis (16) años sin ejecutarse tareas de dragado de mantenimiento en el Puerto Rawson, en el año 2020 se licitó por intermedio del Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación de la Provincia de Chubut, la Obra Dragado de Puerto Rawson. Puntualizaron que en la Licitación Pública 14/2020 no se estableció la realización de Estudio de Impacto Ambiental -tal como lo establecía la Ley 5439 - Código Ambiental Provincial y el Decreto 1540/16 de Vuelcos que se encontraba en vigencia a esa fecha. Resultó adjudicataria de la obra la empresa S. SA.----------

------ Refirieron que mediante Dictamen Nº 658/21 de la Dirección General de Asesoría Legal y Normativa Ambiental (DGALyNA) del MAyCDS de fecha 26/11/2021 se concluyó que la Disposición 18/08- SGAyDS, así como el Estudio Básico Ambiental del año 2007, se encontraban vigentes y que la empresa adjudicataria debería presentar ante el MAyCDS, la documentación ambiental pertinente previo al inicio de las obras.----------

------ Mencionaron que en el año 2022, se sometió a consulta pública una “Adenda”, la que recibió un número importante de observaciones. Señalaron que luego, con fecha 12/5/2023 se elaboró el Dictamen Técnico 5 DGEA/DEP-2023, que solicitó la presentación de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, para ser sometido a proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que incorpore alternativas superadoras para la disposición final de los sedimentos, contemplando su potencial reúso e incorporando un diseño de monitoreo para agua y sedimentos representativo del sistema.----------

----- Declararon que el mismo día el Ministro de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable, mediante Resolución 072/23, publicada en el Boletín Oficial el día viernes 16 de junio de 2023, aprobó la Adenda del proyecto, pese a las conclusiones negativas de su propio equipo técnico. ----------

----- Entendieron que dicha aprobación constituye el acto lesivo, porque habilitó el inicio de las obras de dragado y volcado de sedimentos al mar sin que se haya podido evaluar adecuadamente, ni se hayan establecido las medidas y condiciones concretas necesarias para su realización.----------

------ Denunciaron que las graves irregularidades en el trámite administrativo de la Resolución 72/2023 consolidan la violación al derecho a un ambiente sano. Afirmaron que cualquier obra de dragado de un río implica una importantísima afectación del ambiente, por lo que todo el sistema normativo debe ser examinado con prudencia. Indicaron que de conformidad a los arts. 11 y siguientes y los arts. 30, 31 y concordantes de la ley XI N° 35 solo puede efectuarse esa obra con la realización de un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Fundaron la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución N° 72/2023-MAyCDS. Acusaron la violación de las normas vigentes en materia de volcados a cuerpos de agua, en tanto el vertido se lleva a cabo sin tratamiento previo, violando la ley XVII N° 88 y el Decreto 1540/16.----------

------ Asimismo, plantearon que la Resolución 330/2023-MAyCDS que fija como nueva fecha de finalización de obra el día 5 de noviembre de 2023, resulta violatoria de los cuidados requeridos, en tanto el Dictamen Técnico 5/DGEA/DEP-2023, indica que no se puede efectuar el dragado entre los meses de agosto y marzo, por cuestiones que hacen a la floración. Peticionan en consecuencia su nulidad.----------
-- Aludieron a la acción de amparo iniciada por el señor Intendente de Rawson y aclararon que tuvieron conocimiento que el 14 de agosto, la Cámara de Apelaciones de Trelew, revocó la medida a pedido del amparista y ordenó la continuación del dragado (SIC N° 28/23). Señalaron que dicha medida no los comprendía ni se trataba de una acción homóloga a la presente.----------

------ Expusieron las razones por las que entienden que la causa aquí presentada no guarda similitud con la acción que inició el Intendente de Rawson. Entre ellas mencionaron que el presente amparo era contra la Provincia del Chubut y no contra un particular; que el fundamento central era el cuestionamiento de la Resolución 72/2023 y no su defensa; que el modo de violación de derechos ambientales alegado no era la existencia de residuos peligrosos, en tanto estos no son la única forma de afectación del ambiente; que difieren con la afirmación de que se haya cumplido con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental como se afirmara en la otra acción; que se encuentran ejerciendo su derecho a la defensa del ambiente, conforme autorizan la Constitución Nacional y el Acuerdo de Escazú entre otras normas.- ----------

------ Requirieron, asimismo, el dictado de una medida cautelar que ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución 72/23-MAyCDS, hasta que se dicte sentencia en estos actuados. Consecuentemente, peticionaron que se ordene a la empresa S. S.A. que se abstenga de ejecutar las tareas o trabajos ordenados por dicha resolución.----------

------ Respecto de la verosimilitud del derecho, señalaron que el relato de las normas relativas a la protección del ambiente realizado resulta hábil para indicar el marco general que la demandada ha vulnerado con el dictado de la Resolución 72/2023 y que amenaza profundizar con la Resolución 330/2023. -

------ Alegaron que la falta de motivación de la Resolución 72/23- MAyCDS de fecha 12/5/2023 era palmaria, en tanto se aparta en forma abierta de los deberes y competencias a su cargo. Agregaron que no exponía razones distintas a las expresadas en el Dictamen Técnico 5 DGEA/DEP-2023 de fecha 12/5/2023, sino que incluso en el mismo día en el que el dictamen fuera presentado, se emitió una decisión en sentido contrario, con base en afirmaciones dogmáticas e insustentadas, que quitan al acto administrativo del carácter de regular, por vicio muy grave de un elemento esencial: su motivación. ----------

------ Con relación al peligro en la demora, entendieron indudable que el retraso en dictar una orden que impida el vertido de sedimentos de la draga del río en la zona de la c. de Playa Unión, ocasionará perjuicios a los suscriptos y a toda la comunidad de la zona, que utiliza la playa para la recreación, el deporte, actividades educativas, sociales o productivas.----------

------ Manifestaron que también la flora y la fauna de ese sector del medio marino se verían afectadas por la actividad del dragado y depósito en la c.. Máxime cuando -aseveran- la Resolución 330/2023 anuncia una actividad que está claramente contraindicada por el riesgo de desarrollo de Fitoplancton tóxico (marea roja).----------

------ Arguyeron que aunque triunfen en la acción iniciada, en caso de no dictarse la medida solicitada, el daño ocasionado será de imposible reparación ulterior y que no existe otro modo de satisfacer los bienes jurídicos protegidos.-

----- Solicitaron que se los exima de prestar caución, o en su defecto, se entienda prestada la caución juratoria a esta parte, mediante la firma del presente escrito.

------ A los fines de traba de la medida, solicitaron que se ordene oficiar a la Provincia demandada y a la empresa contratista, del modo más célere posible. Hicieron reserva de caso federal y efectuaron petitorio de estilo.----------

------ II. La sentencia dictada por el Juez de Cámara.----------
---- Con fecha 18 de agosto de 2023, el Dr. Marcelo Fernando Peral dictó la SI N° 27/2023, de forma unipersonal, mediante la cual dispuso la acumulación del presente proceso de amparo con la causa caratulada “B., D. E. s/ Acción Preventiva del daño- Amparo” (Expte. N° 440/2023-CAT) de conformidad al art. 190 y concordantes del CPCC; y rechazó la medida cautelar peticionada-
------ Para así decidir el Magistrado tuvo en consideración el informe efectuado por el auxiliar letrado responsable de la oficina de adjudicación de causas, en el que a su entender, surgía una indudable conexidad con la causa mencionada.-

------ Describió la petición que se formuló en la acción de amparo referida, y concluyó que de las pretensiones y alegaciones efectuadas en ambos procesos, si bien los planteos no son absolutamente idénticos, pese al esfuerzo argumentativo efectuado en la demanda de autos para destacar diferencias entre ambos procesos, lo cierto y concreto era que en definitiva se debe analizar y decidir si la obra de dragado del Puerto de Rawson, se autorizó en violación de la normativa ambiental aplicable, si las tareas afectan al medio ambiente y, lo que sin duda – entiende- es la cuestión central y concreta en ambas causas, si la obra en cuestión debe cesar (de manera definitiva o transitoria) o puede continuar en su ejecución. ----------

------ Considera que siendo esa la cuestión central a resolver, los procesos deben tramitar de manera conjunta y ante un mismo Juez quien, en razón de la protección constitucional que tiene el medio ambiente, está obligado a considerar toda la normativa referida al tema y atender todas las circunstancias de hecho que se relacionen con el caso, sea que éstas formen parte de las presentaciones de las partes y de la litis o vayan surgiendo durante la tramitación de la causa.----------
----- Sostiene que la conexidad e interrelación de las pretensiones articuladas y de las cuestiones a resolver en ambos procesos no puede ser desconocida por los actores, ya que la señora M. con otros vecinos tomo intervención en el proceso ventilado en el expediente “B., D. E. s/Acción Preventiva del daño - Amparo” (N° 440/2023-CAT).----------

----- Además, meritúa que según surge del legajo de apelación de la medida cautelar formado con relación a esa causa, que tramita en esta Cámara y que tuvo a la vista, la nombrada actora de estos autos estuvo presente en la audiencia que con fecha 10/8/2023 se celebró en el marco de la apelación de la cautelar que había decretado el cese de las obras de dragado del río Chubut.- ----------

------ Expresa que en virtud de lo dispuesto en el art. 191 del CPCC la acumulación de procesos debe realizarse en el expediente caratulado “B., D. E. s/Acción Preventiva del daño - Amparo”, por haberse en éste notificado la

demanda a la empresa allí demandada y también a la Provincia del Chubut que aquí se demanda.----------

----- Enuncia que la acumulación que dispone tendrá que efectuarse una vez establecido por este Superior Tribunal qué juez debe intervenir en la tramitación de dicho proceso precedente, en tanto dicho expediente tenía suspendida su tramitación (conf. art. 12 CPCC), hasta que se dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.----------

------ Luego se pronuncia respecto de la medida cautelar peticionada en esta acción de amparo. Interpreta que concretamente se requiere la suspensión del dragado del Puerto Rawson hasta el dictado de la sentencia definitiva.----------

------ Refiere que a su criterio coincide en lo sustancial y en sus efectos con la cautelar que fue dictada en el marco del proceso de amparo iniciado por el señor Intendente de Rawson, al que el presente se debe acumular y que esta misma semana fue dejada sin efecto mediante la Sentencia Interlocutoria N° 28/2023, de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------
Expone que contrariamente a lo expresado en el escrito de demanda, de la Sentencia Interlocutoria mencionada en el párrafo anterior, surge que las Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Spoturno, consideraron que en el caso no se verificaba un supuesto de duda técnica razonable de perjuicio ambiental grave e irreparable que justifique su mantenimiento.----------

------ Precisa que a esa conclusión arribaron las magistradas después de evaluar "…(i) la normativa ambiental aplicable, (ii) las resoluciones y actuaciones de la autoridad de aplicación que dieron lugar a los obras de dragado del puerto de Rawson, (ii) los informes incorporados a la causa, (iii) las aclaraciones y explicaciones formuladas por el amparista, por la empresa que ejecuta el dragado y por la Provincia del Chubut, y (iv) lo expresado por los terceros cuya intervención fue admitida en el proceso y en la audiencia de fecha 10/8/2023, de la que, entre otros, participó la aquí actora S. S. M.…". ----------

------ Reproduce partes de la sentencia y precisa que las magistradas consideraron que “las autoridades políticas no dejaron de tener en cuenta las recomendaciones del dictamen técnico nro. 5, sino que las mismas formaron parte del análisis integral del proyecto y fueron consideradas para el dictado de la Resolución 72/23 MAyCDS, estableciéndose modificaciones y condicionamientos al proyecto”.----------

----- A su vez, destaca que también se puntualizó en ese resolutorio que “del informe del Ministerio de Ambiente (h. 66), que tiene como sustento el examen químico efectuado por el CCT- CONICET-CENPAT del muestro de fecha 23/3/2023, resulta que los valores de hidrocarburos y metales en sedimentos se encuentran dentro de los umbrales para la consideración de sedimentos no peligrosos y se concluye, entonces, que los parámetros analizados tanto en matriz líquida como sólida se encuentran dentro de los límites permitidos, no encontrándose entre las sustancias prohibidas del art. 47 de la Ley XI N° 35”.-

------ También expuso que dicha sentencia estableció que la Provincia del Chubut debía presentar en el expediente, dentro del plazo máximo de diez días hábiles administrativos y bajo apercibimiento de revisar el levantamiento de la medida cautelar, “una especificación del plan de monitoreo previsto en el art. 3 inc. f) punto 1 de la Res. 072/23 MAy CDS, indicando frecuencia, procedimiento y lugares de los muestreos, incluyendo un sistema de comunicación a la ciudadanía de los resultados obtenidos e interpretación de los mismos”.----------

------ Concluyó que no advertía ninguna circunstancia fáctica ni cuestión jurídica distinta de las valoradas en la Sentencia de Cámara reseñada en los párrafos precedentes. Remarcó que estableciendo las mismas pautas claras para el control de las obras cuestionadas y para la posible revisión de la medida revocada, la cautelar peticionada en el escrito inicial de este “nuevo” proceso de amparo, implica un replanteo de una cautelar que ya fue concedida y revocada, por lo que no puede ser admitida.----------

III. El recurso de apelación.----------

------ El 23 de agosto de 2023 (ID 1190659), los amparistas apelan la Sentencia Interlocutoria SIAU N° 27/23 dictada con fecha 18/8/2023, por el Dr. Marcelo Peral, de la Cámara de Apelaciones de Trelew, de conformidad al art. 11 de la ley V N° 84. Solicitan que se la revoque in totum, incluyendo el dictado de la medida cautelar solicitada.----------

------ Entienden errónea e infundada la decisión de acumular esta acción a la iniciada por el Sr. D. B., en tanto invocan que descartó los argumentos desarrollados en relación a la diferencia entre aquella y esta acción y decretó la acumulación con la mera cita del art. 190 y ss. del CPCC.----------

------ Arguyen que es evidente que se trata de acciones iniciadas por distintas personas, basadas en muy distintos argumentos, con pretensiones claramente distinguibles y que han sido presentadas en distintos momentos por lo que además se incluyen en la aquí planteada elementos no contenidos en la primera.

------ Destacan que el hecho de que se refieran a la misma “obra” autorizada por la Provincia demandada no determina una conexidad necesaria que autorice a la acumulación. Señalan además que esto tampoco resulta “saneado” porque los jueces tengan obligación de tomar en cuenta el orden público ambiental, como parece sugerir la sentencia en crisis. ----------

------ Sostienen que los sujetos de ambas acciones son distintos y ello no resulta enervado porque alguna de las aquí actoras, haya participado de la audiencia convocada en la Alzada o haya presentado argumentos por escrito.--

------ Agregan que el objeto de una y otra es distinto, más si se consideran las manifestaciones del actor en la audiencia tomada en virtud de la actuación en la Alzada en los autos “B.”. Reiteran el objeto de esta demanda y destacan que en cambio el actor B. no cuestiona la Resolución 72/2023, el que limita su queja a la existencia de contaminación. En cambio, alegan que en esta acción se pretende prevenir el daño ambiental, que es un concepto mucho más amplio.--

------ Invocan que la Resolución 330/23 cuya invalidez solicitan, no había sido publicada aún al momento de la presentación del amparo “B.” ni siquiera del dictado de la SI N° 28/2023 de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ Alegan que tampoco se respetan las disposiciones procesales sobre acumulación de acciones, ya que en la acción “B.” la litis ya se ha trabado, mientras que en la que articulamos, aun no se ha ordenado correr traslado de la acción incoada, con lo que resulta faltante el requisito previsto en el inciso 4° del art. 190 del CPCC.----------
---- Por ello, entienden que la decisión de acumular esta causa a la que lleva el número 440/2023 CAT, debe ser revocada por el Tribunal de Alzada.--------

------ Invocan que la determinación de unificar dos acciones judiciales distintas, llevó al magistrado a una confusión que se traslada luego a la decisión sobre la medida cautelar solicitada.----------

------ Aducen que la sentencia que se recurre, contiene el mismo error que manifiesta la Cámara al dictar la SIC N° 28/2023. Esto en tanto, considera que la obra del dragado del Puerto de Rawson cuenta con un Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Aclara que el planteo que atendió la Cámara no cuestionó la existencia de EIA pero -asevera- que ello no es así en el caso de autos. Exponen sus razones.----------

------ Refieren que la medida cautelar solicitada apunta a la protección del medio ambiente hasta tanto exista esa evaluación integral omitida y puedan establecerse medidas de prevención y tutela acordes. Acusan que permitir que se los prive de esta protección, implica apartarse de los deberes contemplados en los arts. 41 de la CN, Acuerdo de Escazú, LGA 25675 11 y ss., art. 109 Constitución de Chubut, y arts. 30, 31 y concordantes de la ley XI N° 35 de Chubut. ----------

------ Arguyen que la sentencia en crisis, no da razón alguna en relación a la alegación de la violación de otras normas legales de tutela del ambiente.

Sostienen que los videos ofrecidos como prueba en el escrito inicial dan cuenta del volumen, color y existencia de distintos elementos contaminantes durante los días previos al dictado de la medida cautelar luego revocada.----------

----- Aducen que les parece notorio que esa actividad vulnera las normas sobre volcado de sedimentos en cuerpos de agua y sobre ese aspecto nada ha dicho la sentencia, convirtiéndose esa omisión en otra falencia en el razonamiento del magistrado actuante. ---------- ----

---- Embaten contra la actuación del juez a quo, y expresan que decidió rechazar la medida cautelar solicitada sin detenerse a analizar los defectos sustanciales alegados al promoverse la acción y que implican un riesgo de daño ambiental.

------ Invocan que los exámenes de laboratorio llevados a cabo por el CONICET -amén de que esta parte no tuvo ninguna posibilidad de contralor sobre esa prueba y aun considerando que las muestras tomadas fueran satisfactorias –solo se refieren a la calidad del agua, que es solamente uno de los elementos que componen el ambiente. Consecuentemente, coligen que esos informes no permiten concluir que no existe razonable duda técnica de daño ambiental.----

------ Manifiestan que el principio precautorio que impera en material ambiental, previsto en el art. 4 de la LGA y art. 3. i, 1 y 2 del Código Ambiental Provincial, obliga a adoptar medidas de protección aun cuando exista duda científica acerca de la concreta afectación al ambiente. En este caso sin dudas el juez a quo debió ordenar la suspensión de la ejecución de las obras de dragado hasta tanto se resuelvan las nulidades planteadas y los cuestionamientos formulados en la presente acción.----------

------ Interpretan que la medida cautelar peticionada no ha sido abordada por el magistrado, que se limitó a reiterar argumentos emitidos por otro Tribunal, en violación de las reglas de la lógica, apartándose de las constancias de la causa y de las cuestiones planteadas por las partes.----------

------ Acusan que la sentencia en crisis debe ser revocada, por no haber realizado un abordaje adecuado de las cuestiones planteadas, ni haber explicado de qué modo los argumentos esgrimidos eran insuficientes para el dictado de la medida cautelar requerida. ----------

------ Sostienen que las razones puramente procesales como sería la “estabilidad relativa” de las medidas cautelares ceden frente a la necesidad de proteger al ambiente. Manifiestan que es obligación de los magistrados evaluar si concurren los requisitos propios de las medidas cautelares, en lugar de aferrarse a criterios tan rígidos como discutibles.----------

------ IV. El día 25 de agosto de 2023, el Dr. Fernando Peral, juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, tuvo por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la SIAU N° 27/2023. Respecto de la apelación articulada contra la acumulación de procesos juzga que no corresponde conceder el recurso por no estar prevista la posibilidad de su apelación en el proceso de amparo (art. 11 de la ley V N° 84). En consecuencia, no hace lugar a su interposición por improcedente----------

------ En relación a la apelación interpuesta respecto del rechazo de la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio, si bien a su criterio dicha pretensión implica el replanteo de una cautelar anterior que ya fue concedida y revocada, la concede en los términos del art. 11 de la ley V N° 84. ----------

------ V. El dictamen de la Procuración General. ----------

------ El Señor Procurador General emite el Dictamen 112/23. Entiende que debe limitar su intervención sobre la medida cautelar, esto, en tanto corresponde a la Cámara de Apelaciones el análisis de admisibilidad y eventual concesión (art. 303, 293 y concordantes del CPCC). ----------

----- Luego de una breve reseña del recurso de apelación articulado en autos por la accionada, menciona que el recurrente insiste sobre varios aspectos de su

presentación inicial, de modo reiterativo, pero sin atacar los fundamentos de la resolución judicial impugnada. ----------

------ Observa que enuncia supuestas violaciones del sistema de protección ambiental, aunque en esta instancia omite correlacionar su embestida con los argumentos dirimientes del fallo. ----------
----- Opina que pretende justificar la verosimilitud en el derecho, citando leyes y decretos que vulneran el derecho ambiental, pero sin profundizar la crítica sobre los fundamentos de la sentencia del juez Peral, esa circunstancia hace que el argumento se convierta en una simple enunciación. ----------

------ Concluye expresando que el recurso solo contiene meras afirmaciones dogmáticas sin sustento en las constancias de la causa, que manifiestan su disconformidad con lo decidido, que resultan en su opinión ineficaces para revocar lo decidido. ----------

------ Por lo expuesto considera que el recurso de apelación debe ser declarado desierto por falta de crítica concreta y razonada de los argumentos dirimentes y fundamentos de la resolución cuya revisión se intenta.----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.** Tal como se desprende de la reseña efectuada, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el rechazo de la medida cautelar ordenado por la Sentencia Interlocutoria N° 27/2023 dictada por el Dr. Marcelo Fernando Peral, Juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180.----------

------ La cuestión consiste en determinar si fue correcto el ordenar la negativa de la cautelar, es decir, si el dictado de su denegación se encuentra ajustado a

derecho, en tanto no se encuentran acreditados los requisitos legales que permitieran otorgarla.----------

------ **II.** De las constancias de la causa advertimos que la parte actora inicia el presente amparo el día 16/8/2023, contra la Provincia del Chubut, por el que requiere la declaración de nulidad de las Resoluciones 72/2023 y 330/2023, ambas dictadas por el señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Además peticionó que se condene a la demandada a la presentación de un nuevo y completo Estudio de Impacto Ambiental de la obra del dragado del Puerto de Rawson. Así como solicitó el dictado de la cautelar para que se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución 72/2023, ordenándose a la empresa S. SA, encargada de realizar la obra, de abstenerse de continuar las tareas hasta tanto se dicte sentencia definitiva. ----------

------ Luego constatamos que el Dr. Peral, el 18 de agosto de 2023, dictó la Sentencia Interlocutoria N° 27/2023-SIAU, en forma unipersonal, por la que dispuso la acumulación de la presente acción al expediente caratulado “B., D. E. s/acción preventiva del daño- amparo” (Expte. N° 440/2023 CAT), y rechazó la medida cautelar requerida por la parte actora. Fundó su sentencia merituando que en autos se pedía concretamente la suspensión del dragado del Puerto de Rawson hasta la resolución definitiva del proceso, y que esto coincidía en lo sustancial y en sus efectos con la dictada en el marco del expediente “B.…” (N° 440/03 CAT) al que se debe acumular. Concluyó que no puede ser admitida porque implica un replanteo de la cautelar que ya fue concedida y revocada.--

------ Por su parte, la recurrente apela la decisión del Magistrado, expresa sus fundamentos relacionados a que no se acumulen los procesos, y se agravia del rechazo de la cautelar en tanto arguye que no ha sido debidamente abordada por el Magistrado, quien se limitó a reiterar los argumentos emitidos por otro Tribunal, conculcando las reglas de la lógica, apartándose de las constancias de la causa y cuestiones planteadas por las partes.----------

------ Acusa que el Camarista no efectúa un análisis de las cuestiones planteadas, ni explica de que modo los argumentos esgrimidos eran insuficientes para el dictado de la cautelar. Aduce la apelante que es obligación del Magistrado evaluar si concurren los requisitos propios de las medidas cautelares. Acusa que en el caso se ha pretendido que no debía ser tratada, achacando a esta parte y debiendo soportar las consecuencias del accionar de otro ciudadano que es fuerte propulsor de la obra de dragado.----------

----- III. En este marco, se impone señalar que la ley XIII N° 27 regula las pautas a las que han de atenerse las pretensiones cautelares formuladas contra el Estado Provincial o Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados, o solicitadas por éstos.----------

------ En efecto el art. 19 de dicho texto normativo, establece que no será de aplicación a los procesos regidos por la ley de Amparo (V N° 84), y que los arts. 2; 4 inciso 2; 5, 7, 8, 9, 13, 14, 15 y 20 quedan exceptuados de dicha exclusión. En consecuencia, analizada que fuera la presente acción, la normativa referida resulta plenamente aplicable.----------

------ Para el caso es dable señalar que el art. 13 establece los requisitos que deben concurrir, simultáneamente, para requerir la suspensión de los efectos de un acto estatal. Éstos son: a) acreditar sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) la verosimilitud del derecho invocado; c) la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) la no afectación directa del interés público; y e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

------ Sumado a lo expuesto el artículo 4, estipula que el Juez, previo a resolver, deberá solicitar a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud.----------

------ **IV.** Ahora bien, del estudio del decisorio interlocutorio dictado por el señor Magistrado, se advierte que se limitó a sustentar su resolución en lo resuelto en la SI N° 28/2023, que tramitó en el Expte. N° 440/2023 “B., D. E. s/acción preventiva del daño-Amparo”, pues entendió que la presente era una réplica de la cautelar ya pedida.----------

----- Esto en tanto, surge palmario de su lectura que reproduce los argumentos de las Camaristas que votaron en ese interlocutorio, y que las condujeron a decidir la revocación de la medida cautelar que fuera otorgada en dichas actuaciones.----------

------ También se observa que el señor Camarista expresa que no advierte circunstancias fácticas ni jurídicas en la acción de amparo intentada distintas a la valoradas en la sentencia de Cámara reseñada, sin mencionarlas ni detallarlas.----------

------ A su vez, aclaramos que en forma previa al pronunciarse sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, el Camarista omitió ordenar a la Provincia del Chubut, que se expida por medio de un informe circunstanciado sobre la afectación de interés público, en cumplimiento del art. 4 de la ley XIII N° 27.----------

------ En consecuencia, entendemos que le asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que el Magistrado al decidir sobre la cautelar solicitada no analizó adecuadamente la medida peticionada. Pues habiendo estudiado las constancias de las actuaciones, se advierte que omitió efectuar el examen sobre la concurrencia de los elementos que habilitan o no el dictado de la medida solicitada por la parte actora, establecidos en el art. 13 de la ley XIII N° 27. Esto, resulta relevante en el sub examine, por constituir una exigencia de la propia reglamentación.----------

------ A su vez, se constata que el Dr. Peral prescindió de efectuar el análisis de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, de la medida que se pide.----------

------ Conforme lo hasta aquí señalado, es preciso concluir en que la tutela cautelar peticionada por la parte actora, más allá de la similitud que encuentra el señor Camarista con la solicitada en el expediente "B., D. E. s/acción preventiva del daño amparo" (Expte. N° N° 440/03 CAT), en modo alguno autoriza a soslayar los recaudos procesales propios de toda medida cautelar, mucho menos las circunstancias requeridas por la ley XIII N° 27, en su artículo 13, cuando se peticiona la suspensión de los efectos de un acto administrativo.-

------ Bajo estas tesituras, y la normativa expuesta, ha de expresarse que el Magistrado debió analizar los extremos mínimos de viabilidad de la medida cautelar solicitada. Pues de no proceder así, ello significa que está cumpliendo una función mecánica sin apreciar personalmente la procedencia o improcedencia del requerimiento. ----------

------ En función de lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que los agravios articulados resultan suficientes para ser acogidos y que el pronunciamiento apelado debe ser revocado en todo lo atinente a la medida cautelar decretada. -

------ Consecuentemente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar parcialmente el decisorio recurrido dejando sin efecto el rechazo de la medida cautelar peticionada y devolver las actuaciones a la Cámara interviniente. A tal efecto, y en virtud de que el Dr. Marcelo Peral ya se ha expedido en forma unipersonal en la presente causa, así como también tomaron intervención las Dras. Natalia Sporturno y Florencia Cordón Ferrando en la Sentencia Interlocutoria N° 28/2023 dictada en la causa "B., D. E. s/acción preventiva del daño amparo" (Expediente N° 440/23 de la CAT) a la que se acumula este expediente; todos integrantes de la Sala "A" de dicha Cámara, las presentes deben remitirse a la Sala "B" de la Cámara de

Apelaciones de Trelew, a fin de que el Magistrado al que le corresponda se expida en forma unipersonal, respecto de la solicitud de la cautelar, de acuerdo a lo establecido en la ley V N° 84 y de conformidad a las pautas reseñadas anteriormente. ----------

------ **V.** En atención a como se resuelve, no se impondrán costas. Respecto de la regulación de los honorarios profesionales, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dra. M. C. P. y el Dr. E. R. H., en forma conjunta, en la suma de 8 IUS (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15). Con más IVA si correspondiere. ----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ---------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 27/2023 dictada por el Dr. Marcelo Fernando Peral, en forma unipersonal, de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ **2°) DEJAR SIN EFECTO** el punto II de la Sentencia interlocutoria mencionado, en cuanto rechaza la medida cautelar peticionada.----------

------ **3°) DEVOLVER** las actuaciones a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, a fin de que el Magistrado al que le corresponda se expida, en forma unipersonal, respecto de la cautelar requerida en estas actuaciones, de conformidad a lo expresado precedentemente. Sin costas.------

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dra. M. C. P. y el Dr. E. R. H., en forma conjunta, en la suma

de 8 IUS (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15). Con más IVA si correspondiere. ----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).---

---Fdo.: Dra. S. A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N°  /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.